

trabajo ó diligencias que emplea el administrador en la venta de unos bienes que en la de otros.

Sobre la cobranza de valores de cualquiera especie, el uno por ciento: la palabra cobranza parece indicar que cuando el que ha de hacer el pago lo efectuase por sí propio, no percibirá el administrador aquella cuota, á no ser que el pago fuera efecto de diligencias ó trabajos anteriores de parte de este, aunque no se refiriesen al acto de la cobranza: por la palabra valores deben entenderse las alhajas ú objetos de valor que no consisten en frutos ni rentas; las cantidades procedentes de créditos ó derechos del abintestato, aunque el art. 544 sobre concurso de acreedores, equipara estos valores con los efectos públicos, asignando por la realizacion de todos ellos el medio por ciento.

Sobre el producto liquido de la venta de efectos públicos, el medio por ciento, pues debiendo efectuarse esto por medio del agente de bolsa ó corredor que nombre el juez, con arreglo al art. 599, el administrador apenas pondrá trabajo alguno para su venta.

Sobre el importe liquido de los demás ingresos que haya en la administracion por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el cinco por ciento: tales serán las rentas y alquileres de las fincas urbanas ó rústicas, inmuebles ó muebles, que se hubieran arrendado ó alquilado, ó los frutos ó productos de los que se hubiesen puesto en administracion por cuenta del abintestato; las pensiones de los censos impuestos á favor de las mismas fincas y demás rendimientos de esta naturaleza.

Pero no deben considerarse como ingresos á que se refiere la disposicion que exponemos para el efecto de recompensar al administrador, aquellos que no provengan de actos propios de la administracion, ó de operaciones del finado sino de otros actos, como si habiéndose dejado á este una herencia, no hubiese tomado posesion de ella y lo hiciera despues el administrador en nombre del abintestato, como dicen exactamente los señores Laserna y Montalban en su tratado académico forense de procedimientos judiciales.

TITULO VI.

De los concursos de acreedores.

759. Por *concurso de acreedores* se entiende, el juicio universal que se promueve, bien por el deudor, ó á su instancia, ó bien por los acreedores, para adoptar reunidos los medios convenientes á fin de cobrar cada uno sus respectivos créditos de los bienes del deudor, ó la parte á que estos alcanzaren.

Antiguamente, por derecho romano, y en tiempo de la ley de las Doce Tablas, el deudor que no satisfacía á su acreedor los préstamos ó deudas que habia contraido, era adjudicado á este con sus bienes para que realizase el cobro utilizándose de sus servicios. El deudor adjudicado podia ser tratado rigurosamente y aun aprisionado y encadenado, para que por sí ó por medio de otra persona verificase el pago. En tiempo de los emperadores se templó algun tanto este rigor del derecho, estableciéndose un procedimiento nuevo. Los acreedores, podian pedir al pretor la posesion de los bienes del deudor, y la autorizacion para venderlos y cobrarse con su precio. En su virtud se ponian los bienes del deudor en pública subasta por término de 30 dias, si vivia este, y de 15, si habia muerto, estando obligados los acreedores, cuando eran muchos, á elegir una persona que se encargara de proteger sus intereses al tiempo de la venta y de que se adjudicaran al mejor postor. En un principio se vendian los bienes en masa, de suerte que todo el haber, pasivo y activo, se adjudicaba al que mas ofrecia, quien se hacia por esta compra sucesor universal del deudor, adquiriendo sus derechos y sus obligaciones y debiendo responder de las deudas hasta la concurrencia del precio por que se habia hecho la adjudicacion, pues el deudor antiguo quedaba enteramente libre de toda responsabilidad respecto de sus deudas. Esta venta cayó luego en desuso, permitiéndose á los acreedores proceder á la venta de los bienes del deudor por separado, para lo cual nombraban un curador de los bienes, que los administraba y enagenaba en favor de los acreedores, á quienes pagaba con el precio de la venta: en su consecuencia, no tuvo ya efecto la sucesion universal en los bienes del deudor, porque ninguno de los compradores parciales pudo subrogarse en el lugar del deudor universalmente, ni tampoco se subrogó con respecto á la parte de bienes que compraba; así es que quedó el deudor responsable de las antiguas deudas á que no alcanzaban los bienes, y en cuanto adquiria otros, podia ser reconvenido por los acreedores á quienes no se habia pagado íntegramente, y hasta que no se negaba al pago no podia reducirse á prision. Sin embargo, el deudor podia evitar la prision y el procedimiento contra su persona haciendo uso de la cesion de todos sus bienes á favor de sus acreedores, beneficio concedido por Julio César. Tambien

tenia el deudor el remedio, para impedir el concurso, de pedir un plazo durante el cual se impedía todo procedimiento contra él: este plazo podía pedirlo á los acreedores ó al príncipe, en cuyo caso se le daba el nombre de *moratorium*.

Abierto ó celebrado el concurso, todos los bienes activos y pasivos del deudor quedaban al cuidado y vigilancia del juez para formar y fijar la masa de bienes, la cual se ponía á cargo de un administrador y se procedía á su venta para hacer pago á los acreedores con arreglo á la prioridad y privilegio de sus créditos.

760. Nuestro derecho adoptó la mayor parte de estas disposiciones. Así la ley 5, tit. 6, lib. 5 del Fuero Juzgo, hacia al deudor siervo de sus acreedores á quienes no pagaba sus créditos. La ley 2, tit. 8 y 17, tit. 20, lib. 5 del Fuero Real, prevenia que si alguno de los acreedores pagaba á otro acreedor, se apoderase de los bienes del deudor, hasta el reintegro de lo que pagó, y si no bastaran los bienes, se apoderase del cuerpo de aquel, no obstante prohibir en general la ley 5, tit. 15, Part. 5, empeñar al hombre libre. Así, la ley 4, tit. 15, Part. 5, facultaba al juez para reducir á prision al deudor que no pagaba sus deudas á los acreedores, hasta que se las satisficiera ó hiciera á favor de ellos cesion de bienes, y la 16, tit. 52, lib. 11 de la Nov. Recop., disponia lo mismo, aun cuando el deudor hiciera cesion de bienes. Escetivo es el rigor con que las leyes 4, 5, 6, 7 y 8, lib. 5 de la Recop., trataban á los deudores. Por ellas se previene que al deudor preso lo mantenga el acreedor nueve dias, y si en ellos no puede pagarle, ni dar fiador, se entregue de su persona y reciba en cuenta de la deuda lo que ganase en el uso de su oficio, dándole de ello lo razonable para su sustento, y si no teniendo oficio quisiese mantenerlo en su poder, sírvase de él; que el deudor que hiciere cesion de bienes, esté en la cárcel nueve dias, en los que se pregone, cómo se halla en ella á petición de tal acreedor, el cual antes de ser entregado de él jure que lo recibe por su deudor sin fraude, y el juez limite tiempo en que le sirva, y fenecido, lo entregue á otro acreedor por su respectiva deuda; que el que hiciere la cesion hasta que se parta de ella ó dé fianza de pagar á sus acreedores, traiga al cuello una argolla de hierro gruesa como el dedo; y siendo hallado sin ella, sea puesto en la cárcel, se haga ejecucion en su persona y bienes, y no goce de la cesion de ellos, ni de la renuncia de la cadena; y los acreedores á cuyo pedimento se hicieren las tales ejecuciones sean preferidos para el cobro de sus deudas al que fue entregado cuando hizo la cesion: que el preso por deuda pague y cumpla su obligacion á los acreedores dentro de seis meses despues de liquidada; y no cumpliendo, sea obligado á renunciar la cadena, ó se le haya por renunciada; y la justicia, previas las diligencias de la ley, lo entregue al acreedor que primero deba ser pagado, para que le sirva por la deuda, y despues á los otros; que hecha la cesion de bienes, si el primer acreedor en derecho, dentro de seis dias despues de requerido, no hiciere echarle la argolla, para que la traiga como manda la ley, la justicia lo entregue al acreedor siguiente en grado,

y sucesivamente á los demás hasta que todos sean pagados de sus respectivas deudas.

Estas disposiciones, sin embargo, cayeron en desuso, y nuestra sabia legislacion fue moderando el rigor con que se trataba á los deudores, concediendo privilegios á muchas clases del Estado para que no se les pudiera prender por deudas civiles, lo que se estendió á cualquier persona que ejerciera arte ú oficio, de suerte que apenas podian ser presas otras personas que los vagos. Ultimamente, del espíritu de las disposiciones del art. 297 de la Constitucion de 1812 y del decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido por real decreto de 50 de agosto de 1856, se dedujo el principio de que en el dia nadie puede ser preso por deudas civiles, puesto que aquellas disposiciones previenen que no se proceda á la prision cuando no pueda recaer pena corporal, y que esta nunca puede tener lugar en el caso de deudas puramente civiles.

En cuanto á la cesion de bienes, la vemos autorizada principalmente por nuestros legisladores, en las leyes 1 á la 5, tit. 15, Part. 5, y en las 7, 8 y 9, tit. 52, lib. 11 de la Nov. Recop., y respecto de las esperas y moratorias, en las leyes 55, tit. 18 y 4, tit. 24, Part. 5 y 5, tit. 15, Part. 5 y en las del tit. 53, lib. 11 de la Nov. Recop., de todas las cuales nos hacemos cargo mas adelante.

Acerca del procedimiento del juicio de concurso eran muy escasas las disposiciones contenidas en nuestros Códigos, lo cual dió margen á que se establecieran prácticas diversas, y á la introduccion de dilaciones y abusos lamentables. La Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios de comercio, publicada en 24 de julio de 1850, vino á dar á luz y á servir de guía en la marcha que debia seguirse en estos juicios, pero refiriéndose sus disposiciones á los negocios comerciales, no siempre pudieron aplicarse á los civiles, y no siendo obligatorias para estos tribunales, no pudieron hacer desaparecer los abusos introducidos. La nueva ley de Enjuiciamiento civil, ha tratado de hacer desaparecer estos inconvenientes, ratificando de nuestra antigua legislacion, los principios y disposiciones conformes con los adelantos de la época, adoptando las prescripciones de la ley mercantil aplicables á los negocios del fuero comun, y estableciendo otras nuevas que aconsejaban la esperiencia y la práctica de muchos siglos.

761. Así, pues, la nueva ley ha reconocido las dos clases de concurso *voluntario* ó promovido á instancia del deudor, y *necesario*, esto es, promovido por los acreedores contra la voluntad de aquel. Asimismo ha comprendido en el voluntario la *cesion de bienes*, hecha por el deudor á favor de sus acreedores, pues aunque no se halla expresamente mencionada en los artículos de la nueva ley, se encuentra implícitamente contenida en los requisitos 1.º y 2.º que requiere en el art. 506 para presentarse en concurso voluntario, idénticos á los que requerian nuestras antiguas leyes para la cesion de bienes, y en la disposicion del art. 519. Por último, ha referido tambien, especialmente al concurso voluntario, la *espera* ó *plazo* concedido al deudor para el pago de sus deudas, y la *quita* ó remision de parte de estas;

porque si bien pueden tener lugar en el concurso necesario, puesto que en este caben toda clase de convenios que hagan los acreedores con el deudor sobre sus obligaciones y derechos respectivos, suele promoverse generalmente esta solicitud por el deudor, antes de dar lugar al concurso necesario ó de promover el voluntario. Los autores no consideran en general la espera y la quita como verdaderos concursos, por fundar la esencia de estos en la realizacion del pago de los créditos, pero si se atiende á que la palabra *concurso* se refiere en general á la *conurrencia* de los acreedores para tratar sobre el modo mas conveniente de cobrar sus créditos, se verá que no carece de exactitud el comprenderse la quita y la espera en los concursos, puesto que para su concesion ó negativa *concurren* los diversos acreedores y que tiene por objeto el mas fácil y ventajoso cobro de sus créditos.

SECCION I.

DEL CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES EN GENERAL.

762. El concurso voluntario ó preventivo de acreedores es el juicio que promueve el mismo deudor, presentándose al juez espontáneamente, cuando no puede satisfacer á sus acreedores sus respectivos créditos, para librarse de sus reclamaciones, bien presentando ó haciendo cesion á favor de estos de todos los bienes que le pertenecen, para que judicialmente se les haga pago en cuanto alcance su importe, bien pidiendo espera ó quita de sus deudas para poder atenderles en cuanto le es posible.

Asi, pues, el concurso voluntario puede verificarse segun ya tenemos expresado, haciendo cesion de bienes, ó solicitando quita ó espera.

763. En cualquiera de estos casos *el que se presente en concurso voluntario debe acompañar á su solicitud*, segun el art. 506 de la nueva ley:

1.º *Relacion firmada de todos sus bienes hecha con individualidad y exactitud*, esto es, uno por uno, expresando en qué consisten, la designacion, valor y calidad, y si son inmuebles, su situacion, linderos, cabida, etc. El objeto de esta relacion es que se sepa los bienes que tiene el deudor para atender á sus deudas. La firma del deudor se requiere para evitar simulaciones, negativas y fraudes. Por la ley 1, tít. 15, Part. 5, solo se exceptuaban de la cesion de bienes que hacia el deudor su vestido ordinario; los autores, sin embargo, consideraron exceptuados tambien de la cesion los instrumentos de la profesion, arte ú oficio que el deudor ejerciera, y en general todos los objetos que las leyes exceptuaban de ejecucion; doctrina que sancionó la jurisprudencia y que ha ratificado la nueva ley de Enjuiciamiento, estableciendo, que *solo se exceptuarán* de dicha relacion, segun el mismo art. 506, *los bienes que con arreglo al artículo 951 no pueden ser objeto de ejecucion*, á saber, el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos; las ropas del preciso uso de los mismos y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado. Véase la esposicion que hacemos de este artículo al tratar del juicio ejecutivo.

764. Mas el rigor del art. 506 no es aplicable á las personas que gozan del beneficio de competencia, esto es, de no poderseles reconvenir por deuda puramente civil, en mas de lo que puedan satisfacer, despues de quedarles lo necesario para sus alimentos segun su estado y familia, á no ser que aquellas fueren en favor de la hacienda pública, asi como tampoco se entendia aplicable á ellas la disposicion de la ley 1, tít. 15, Part. 5. Estas personas son los ascendientes ó descendientes del acreedor, su marido ó mujer, patrono, hermano, socio, suegro ó yerno, ó donador reconvenido sobre la donacion, y aun el mismo que hizo cesion de bienes cuando no pudo satisfacer sus deudas por infortunios ó contratiempos inevitables, respecto de las que quedaron por pagar, y del caso de llegar á mayor fortuna, pues entonces solo está obligado á cubrir estas con la parte que no necesitare para vivir segun su estado. V. las leyes 52, tít. 11, Part. 4, 3, tít. 15, Part. 5, 4, tít. 4, 15, tít. 10, 1, tít. 15, Part. 5. Asimismo, el clérigo de orden sacro, bien sea deudor de otro clérigo ó de un lego, al clérigo de menores si tiene beneficio eclesiástico, á los títulos, militares ú otro empleado público, se ha dejado para sus alimentos una parte de los sueldos ó rentas que disfrutan, destinándose el resto á la satisfaccion de la deuda hasta que queda enteramente cubierta. V. la ley 23, tít. 6, Part. 1, y el cap. 3 de *solution*.

765. Segun los artículos 1046 y 1098 del Código de Comercio, el comerciante que se ha visto en la necesidad de hacer quiebra poniéndolo en conocimiento del tribunal dentro de los tres dias siguientes á la cesacion de los pagos, tiene derecho á una asignacion alimenticia, proporcionada á su clase, al número de personas de su familia, al haber que resulte del balance general y á los caracteres que se presenten para la calificacion de la quiebra. Es sensible que la nueva ley no haya admitido esta disposicion en el derecho civil, aplicándola al deudor desgraciado que de buena fe desampara sus bienes.

2.º *Un estado de las deudas, con expresion de su procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores*. Dicho estado tiene por objeto que se pueda venir en conocimiento del pasivo del deudor, ó hasta donde alcanzan sus obligaciones, la clase y privilegio de los créditos de que provienen y las personas á cuyo favor están constituidos, para que pueda convocárseles al concurso.

3.º *Una memoria en que se consignent las causas que hayan motivado su presentacion en concurso*, esto es, las causas directas é inmediatas como dice mas espresamente el art. 1018 del código de comercio, de donde ha tomado la ley civil esta disposicion. El objeto de esta memoria es facilitar datos para que pueda formarse un juicio atinado sobre si proviene la promocion del concurso de desgracias sobrevenidas al deudor sin culpa suya, ó de negociaciones imprudentes, ó culpables manejos, para los efectos de la calificacion del concurso y demás disposiciones que comprende la pieza tercera de este juicio. V. los artículos 604 al 610. Tanto esta memoria como el estado deben ir firmadas por el deudor, pues de lo contrario carecerian de autoridad y eficacia. Debe considerarse aplicable á este caso por identidad de razon, lo dispuesto en el art. 1020 del Código de comercio, sobre